

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

[cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 02244

No obstante que la Asesora del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Cultura entregó el citatorio para notificación personal y el aviso al demandado Fernando Castellanos López, según la documental aportada por aquélla, lo cierto es que revisado el primero se consignó "*artículo 292 C.G.P. citación para diligencia de notificación personal*" causando confusión al ejecutado sobre la forma de vinculación pues se citó erradamente el artículo que contempla tal convocatoria y, por lo tanto, se rechazan.

También se rechaza el aviso enviado al correo electrónico [servicioalciudadano@mincultura.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mincultura.gov.co) el 28 de febrero de 2022, pues no fue precedido del citatorio para notificación personal.

Ahora bien, póngase en conocimiento de la parte demandante la dirección electrónica del demandado "[fcastellanos@mincultura.gov.co](mailto:fcastellanos@mincultura.gov.co)" a la cual la Asesora del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Cultura envió copia del mandamiento de pago proferido en este asunto.

Se requiere a la parte demandante para que notifique al ejecutado el mandamiento de pago proferido en su contra.

En el citatorio, en el aviso y en la notificación personal mediante mensaje de datos de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, [cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte ejecutada, además, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquél extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

De igual forma debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ

SR

---

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-47 de 25 de marzo de 2022.